

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**
EXPEDIENTE: SUP-REP-107/2017
RECURRENTE: MORENA
RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL
MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FEGOSO
SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

En el Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, instaurado por MORENA en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹, para controvertir el acuerdo ACQyD-INE-87/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **SENTENCIA:**

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El dieciocho de mayo pasado, MORENA denunció al Partido Verde Ecologista de México, ante el Instituto Nacional Electoral, con motivo de la difusión de un promocional en radio y televisión, correspondiente a la campaña electoral que se desarrolla en el Estado de México.

¹ En lo sucesivo, la Comisión de Quejas y Denuncias.

Se quejó de que en el promocional no se identificaba al candidato de la coalición que lo presentaba, ni al partido responsable del mensaje. Indicó que ello implicaba un uso indebido de la pauta, pues se incumplía el párrafo 4 del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos.

II. Admisión de la queja y negativa de medidas cautelares.

La queja se admitió a trámite el diecinueve de mayo y, al día siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias acordó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, respecto del promocional en televisión.

III. Impugnación. Inconforme, MORENA promovió el presente Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Por turno, el expediente correspondió a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación², porque se trata de un Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se controvierte un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto de la solicitud de dictar medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo, la Ley General.

II. Improcedencia. Dado que ocurrió un cambio de situación jurídica, el medio de impugnación ha quedado sin materia y deviene improcedente.

En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General.

Como ha sido indicado, MORENA denunció al Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la transmisión –en radio y televisión- de un promocional que fue pautado para la campaña que se desarrolla en el Estado de México.

En su momento, la Comisión de Quejas y Denuncias negó la adopción de medidas cautelares respecto de la transmisión en televisión del referido promocional.

Dicha decisión -el acuerdo ACQyD-INE-87/2017- es el acto controvertido en el presente recurso de revisión.

Ahora bien, es necesario indicar que el promocional en cuestión fue pautado para transmitirse hasta el día veinticuatro de mayo. Así se precisa en la resolución controvertida.

Por tanto, en la fecha en que se dicta esta resolución, el referido promocional ha dejado de transmitirse.

Esta Sala Superior ha sostenido como criterio, que los medios de impugnación dirigidos a controvertir decisiones respecto a la adopción de medidas cautelares, son procedentes aun cuando haya fenecido el periodo de transmisión de los promocionales denunciados.³

Esto, por la razón fundamental de que los partidos políticos estarían en posibilidad de solicitar la retransmisión de los promocionales cuestionados, lo que hace evidente la necesidad de que la litis que los involucra quede resuelta.

Sin embargo, en el caso concreto, el promocional en cuestión corresponde a la campaña electoral que se desarrolla en el Estado de México, la cual concluye el treinta y uno de mayo.

En este sentido, no es posible que el sujeto denunciado vuelva a ordenar la transmisión del promocional denunciado, en el curso de la campaña en cuestión.

Ante tal imposibilidad, no resulta aplicable el criterio jurisprudencial que ha sido señalado.

Como ya se precisó, la única razón para que esta autoridad se avoque al conocimiento de decisiones en torno a la adopción de medidas cautelares, cuando los promocionales

³ Jurisprudencia 13/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

han dejado de transmitirse, es la posibilidad de que se ordene su retransmisión.

Si dicha posibilidad no existe, la sola circunstancia de que el promocional denunciado haya dejado de transmitirse, implica un cambio de situación jurídica que deja sin materia al medio de impugnación.

Ahora bien, la Ley General establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.⁴

Asimismo, indica que procede sobreseer en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.⁵

Esta Sala ha interpretado que esto constituye una verdadera causal de improcedencia, misma que se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.⁶

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una

⁴ Artículo 9, párrafo 3.

⁵ Artículo 11, párrafo 1, inciso b).

⁶ Tesis de jurisprudencia número 34/2002, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En dicho sentido, la existencia de una controversia, litis o problema jurídico, es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Siendo así, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o por cualquier motivo, el proceso queda sin materia y ya no tiene objeto dictar una sentencia de fondo.

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el proceso, mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, ya sea que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda.

En el caso concreto, como ya fue explicado, el medio de impugnación quedó sin materia y, por tal motivo, es que con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General, se **RESUELVE desechar de plano la demanda.**

Notifíquese la sentencia como corresponda. Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REP-107/2017